

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

JOSÉ GONZÁLEZ VERA Y  
ADA L. ROSA RODRÍGUEZ  
Y LA SOCIEDAD LEGAL  
DE GANANCIALES  
COMPUESTA POR AMBAS

Apelantes

v.

COOPERATIVA DE  
SEGUROS MÚLTIPLES DE  
PUERTO RICO; COMPAÑÍA  
ASEGURADORA XYZ

Apelada

KLAN201901069

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Aguadilla

Caso Núm.:  
A AC2018-0106

Sobre:  
INCUMPLIMIENTO DE  
CONTRATO; MALA FE  
Y DOLO EN EL  
CUMPLIMIENTO DE  
CONTRATO

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

Figueroa Cabán, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 29 de octubre de 2019.

Comparecen los Sres. José González Vera, Ada L. Rosa Rodríguez y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, en adelante los apelantes, y solicitan que revoquemos una *Sentencia Enmendada* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, en adelante TPI. Mediante la misma se desestimó con perjuicio una demanda de incumplimiento de contrato, mala fe y dolo en el incumplimiento de contrato, por constituirse la figura de pago en finiquito.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

**-I-**

Según surge del expediente, los apelantes presentaron una *Demanda* sobre incumplimiento de contrato contra la Cooperativa de Seguros Múltiples,

en adelante la Cooperativa o la apelada.<sup>1</sup> En síntesis, adujeron que la apelada no había cumplido con sus obligaciones contractuales. Específicamente, alegaron que, tras el paso del Huracán María por Puerto Rico, presentaron una reclamación a la Cooperativa por los daños sufridos por un inmueble asegurado. Indicaron que la apelada subestimó los daños, no cumplió con sus obligaciones contractuales y emitió un pago total por la cantidad de \$2,559.26. En consecuencia, solicitaron una indemnización por una suma no menor de \$10,000.00 y hasta un máximo del límite de la póliza; una suma no menor a \$100,000.00 como compensación por los daños, perjuicios y angustias mentales; y gastos, costas y honorarios de abogados.<sup>2</sup>

Luego de varios trámites procesales, la Cooperativa presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*.<sup>3</sup> En resumen, adujo que había liquidado total y definitivamente la reclamación objeto de la demanda y que aplicaba la doctrina de pago en finiquito. Acompañó su escrito con varios documentos.<sup>4</sup>

Con el beneficio de la oposición de los apelantes, el TPI concluyó que no existían hechos esenciales en controversia que imposibilitaran la disposición sumaria del asunto. Así pues, determinó que aplicaba la doctrina de pago en finiquito y en

---

<sup>1</sup> Apéndice de los apelantes, *Demanda*, págs. 1-8.

<sup>2</sup> *Id.*, págs. 7-8.

<sup>3</sup> *Id.*, *Moción de Sentencia Sumaria*, págs. 30-39.

<sup>4</sup> La Cooperativa incluyó una copia de la póliza objeto de controversia; copia del formulario básico de la Cooperativa, *DP-1 Propiedad Residencial*; y copia del cheque 1823639 firmado por el apelante. Véase, Apéndice de los apelantes, *Moción de Sentencia Sumaria*, págs. 40-70.

consecuencia, declaró Ha Lugar la *Moción de sentencia Sumaria* y desestimó la *Demanda* con perjuicio.<sup>5</sup>

Conforme al mandato de *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*,<sup>6</sup> revisamos *de novo* el expediente y concluimos, al igual que el TPI, que los siguientes hechos no están en controversia:

- 1- La Cooperativa emitió la póliza DP-1363-466 con vigencia del 29 de octubre de 2016 al 29 de octubre de 2017.<sup>7</sup>
- 2- En la referida póliza se aseguró la propiedad que ubica en la carretera 464 kilómetro 1.9 Barrio Aceituna, sector Ranchera, Moca, Puerto Rico.<sup>8</sup>
- 3- La parte demandante reportó que la propiedad asegurada sufrió daños a consecuencia del Huracán María y se asignó el número de reclamación 170759934.<sup>9</sup>
- 4- Los daños reclamados y cubiertos fueron estimados por la Cooperativa en \$ 2,559.26.<sup>10</sup>
- 5- El demandante aceptó la oferta y endoso el cheque cobrando el importe de este.<sup>11</sup>
- 6- De acuerdo con la oferta cursada y aceptada, el 17 de enero de 2018, la Cooperativa emitió el cheque número 1823639 por la suma de \$2,559.26 a nombre de José A. González.<sup>12</sup>
- 7- Dicho cheque 1823639 expresaba que el tipo de pago era final. ... Justo en la parte inferior donde prestó su firma el demandante se expresa; El (los) beneficiario (s) a graves de endoso a continuación acepta(n) y conviene(n) que este cheque constituye liquidación total y definitiva de la reclamación o cuenta descrita en la faz del mismo y que la Cooperativa queda subrogada en todos los derechos y causas de acción a la que tiene derecho bajo los términos de la referida póliza por razón de este pago.<sup>13</sup>
- 8- El demandante, acreditó el recibo del cheque con su firma.<sup>14</sup>

<sup>5</sup> *Id.*, *Sentencia Enmendada*, págs. 9-17.

<sup>6</sup> *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015).

<sup>7</sup> Apéndice de los apelantes, *Sentencia Enmendada*, pág. 10, párr.1.

<sup>8</sup> *Id.*, pág. 10, párr. 2.

<sup>9</sup> *Id.*, pág. 10, párr. 3.

<sup>10</sup> *Id.*, pág. 10, párr. 4.

<sup>11</sup> *Id.*, pág. 11, párr. 5.

<sup>12</sup> *Id.*, pág. 11, párr. 6.

<sup>13</sup> *Id.*, pág. 11, párr. 7.

<sup>14</sup> *Id.*, pág. 11, párr. 8.

9- El demandante cobró el cheque que le entregó la Cooperativa.<sup>15</sup>

Inconforme con dicha determinación, los apelantes presentaron una *Apelación Civil* en la que alegan que el TPI cometió los siguientes errores:

Erró el TPI al desestimar por la vía sumaria la causa de acción presentada por la parte apelante-apelante, sin considerar los hechos incontrovertidos de la parte apelante que demuestran la existencia de controversia de hechos materiales y esenciales en cuanto al incumplimiento de la apelada a sus obligaciones a la política pública que regula las prácticas o actos desleales en el ajuste de reclamaciones.

Erró el TPI al dictar sentencia sumaria y desestimar la demanda sin considerar la totalidad de los hechos no controvertidos, descartar totalmente los mismos y los argumentos presentados que demuestran la existencia de hechos suficientes para establecer la existencia de actos dolosos y contrarios a la ley que viciaron el consentimiento prestado por la apelante al recibir y aceptar el cheque emitido por la aseguradora.

Erró el TPI al aplicar la defensa de pago en finiquito para desestimar la demanda cuando la oferta provista por la parte apelada proviene de actos contrarios a la ley que regulan la industria de seguro y prohíbe las prácticas desleales en el ajuste.

Luego de revisar los escritos de las partes y los documentos que obran en el expediente, estamos en posición de resolver.

**-II-**

**A.**

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal extraordinario y discrecional, que tiene el propósito de facilitar la solución justa y rápida de los litigios y casos civiles que no presenten

---

<sup>15</sup> *Id.*, pág. 11, parr. 9.

controversias genuinas de hechos materiales y que, por lo tanto, no ameritan la celebración de una vista en su fondo.<sup>16</sup> Se trata de un mecanismo para aligerar la tramitación de un caso, cuando de los documentos que acompañan la solicitud surge que no existe disputa sobre algún hecho material y lo que procede es la aplicación del derecho.<sup>17</sup>

Al respecto, la Regla 36.1 de Procedimiento Civil dispone que un reclamante debe "presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada".<sup>18</sup>

Finalmente, el TSPR estableció el estándar específico que debe utilizar el Tribunal de Apelaciones para la revisión de la procedencia de una sentencia sumaria:

**Primero,** reafirmamos lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo*, supra, a saber: el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado

---

<sup>16</sup> *Rodríguez García v. Universidad Carlos Albizu, Inc.*, 200 DPR 929, 940 (2018); *Savary et al. v. Mun. Fajardo et al.*, 198 DPR 1014, 1030 (2017); *Gladys Bobé v. UBS Financical*, 198 DPR 6, 19-21 (2017); *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, 195 DPR 769, 784-787 (2016); *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 224-227 (2015); *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109-112 (2015).

<sup>17</sup> *Rodríguez García v. Universidad Carlos Albizu, Inc*, supra, pág. 941; *Savary et al. v. Mun. Fajardo et al.*, supra; *Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao*, 197 DPR 656, 662-663 (2017); *Meléndez González et al v. M. Cuebas*, supra.

<sup>18</sup> Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.36.1.

en el cuanto a que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y tampoco adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una *de novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable hacia la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

**Segundo,** por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, ..., y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo, ...*.

**Tercero,** en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, **el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos.** Esta determinación se puede hacer en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

**Cuarto,** y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.<sup>19</sup>

#### 1.

En *Roldán Flores v. M. Cuevas et al.*, el TSPR interpretó el contenido de las declaraciones juradas para sostener u oponerse a una moción de sentencia sumaria:

---

<sup>19</sup> *Meléndez González et al. v. M. Cuevas, supra*, págs. 118-119. (Énfasis en el original). (Citas omitidas).

La Regla 36.5 de Procedimiento Civil, ..., establece, en lo pertinente, lo siguiente:

Las declaraciones juradas para sostener u oponerse a la moción se basarán en el conocimiento personal del (de la) declarante. Contendrán aquellos hechos que serían admisibles en evidencia y demostrarán afirmativamente que el(la) declarante está cualificado(a) para testificar en cuanto a su contenido.

Al interpretar dicha regla hemos resuelto que “las declaraciones juradas que contienen sólo conclusiones, sin hechos específicos que las apoyen, no tienen valor probatorio, siendo, por lo tanto, insuficientes para demostrar la existencia de lo que allí se concluye”. Es decir, que para que una declaración jurada sea suficiente para sostener o controvertir una Moción de Sentencia Sumaria tiene que contener hechos específicos.

Ahora bien, la declaración, para ser suficiente, no solo debe contener hechos sobre los aspectos sustantivos del caso, sino que se deben incluir hechos que establezcan que el declarante tiene conocimiento personal del asunto declarado.<sup>20</sup>

Por otro lado, en *Lugo Montalvo v. Sol Melia Vacation*, el TSPR ilustró la diferencia entre una conclusión de derecho y una determinación de hecho. En lo aquí pertinente, dispuso que:

En ocasiones, establecer qué constituye una conclusión de derecho y cómo se diferencia de una determinación de hecho puede ser problemático. Sobre ese particular, hemos expresado que[:]

[c]ualquie[r] deducción o inferencia de un hecho probado, que no represente una deducción o una inferencia de tal hecho, sino que represente la aplicación de un principio de ley, de un razonamiento lógico o de una opinión jurídica al hecho probado, o al hecho deducido o inferido del hecho

<sup>20</sup> *Roldán Flores v. M. Cuevas et al.*, 199 DPR 664, 677-678 (2018) (citas omitidas).

probado, se considerará una conclusión de derecho.

Aunque a veces no es fácil atisbar la diferencia, es vital que los tribunales distingan puntualmente entre lo que es un hecho y una conclusión de derecho. Un "hecho" en el campo jurídico es un acontecimiento o un comportamiento determinado y pertinente para la norma legal que se pretende aplicar. La norma jurídica se aplica al supuesto que constituye el "hecho" para arribar a determinada conclusión de derecho. En otras palabras, las determinaciones de hecho establecen qué fue lo que pasó, mientras que en las conclusiones de derecho se determina el significado jurídico de esos hechos conforme a determinada norma legal. Lo anterior, no es otra cosa que la teoría del silogismo jurídico, según la cual la decisión judicial es el resultado de la subsunción de unos hechos según una norma jurídica para llegar a una conclusión de derecho. Así, el silogismo jurídico "ubica al juez en un plano deductivo y argumental, en donde dentro de una estructura cerrada, la premisa mayor, le es dada por la norma por aplicar al caso, mientras la premisa menor es dada por el hecho relevante y la conclusión por la aplicación al caso *sub-examine*".<sup>21</sup>

#### B.

La doctrina de pago en finiquito, "*accord and satisfaction*" o aceptación y pago, es una forma de satisfacer o saldar una reclamación u obligación. Permite al deudor extinguir una deuda por una cantidad menor a la reclamada por su acreedor, siempre que concurren unas circunstancias particulares. Así pues, si el acreedor recibe y acepta la cantidad ofrecida, entonces estaría impedido de reclamar posteriormente la diferencia entre lo que recibió y aceptó. Por eso,

---

<sup>21</sup> *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 226 (2016). (Énfasis en el original) (citas omitidas).



de estar inconforme con dicho resultado tiene que devolver la cantidad recibida.<sup>22</sup>

Para que se configure la defensa de pago en finiquito, tienen que concurrir los siguientes requisitos, a saber:

1. una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia *bona fide*;
2. un ofrecimiento de pago por el deudor,  
y
3. una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor.<sup>23</sup>

En cuanto al primer requisito, tiene que existir una controversia *bona fide* sobre el monto de la deuda y no puede haber opresión o ventaja indebida del deudor sobre el acreedor.<sup>24</sup> En torno al segundo requisito, el ofrecimiento de pago del deudor tiene que ir "acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total, completo y definitivo de la deuda".<sup>25</sup> Como tercer y último requisito, el acreedor tiene que ejecutar actos afirmativos que indiquen la aceptación de la oferta, tales como el depósito de la cantidad ofrecida o la retención inexplicada, por tiempo inusitado, de esta.<sup>26</sup>

Por último, cuando el acreedor recibe del deudor un cheque en pago de la totalidad de la deuda, pero por una cantidad menor a la reclamada, no puede tachar o suprimir la declaración del deudor a esos efectos y

---

<sup>22</sup> *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 240 (1983).

<sup>23</sup> *Id.*; *López v. South P.R. Sugar Co.*, 62 DPR 238, 245 (1943).

<sup>24</sup> *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, *supra*, pág. 241.

<sup>25</sup> *Id.*, pág. 242.

<sup>26</sup> *Id.*, pág. 243.

depositar el instrumento negociable o retenerlo como pago parcial de lo reclamado.<sup>27</sup>

**-III-**

Los apelantes sostienen, en esencia, que no se configuró el pago en finiquito y que existían hechos esenciales en controversia que impedían el uso del mecanismo de sentencia sumaria. Específicamente arguyen, que desconocen cómo le fue asignado el valor de los daños sufridos al inmueble asegurado. Por consiguiente, aducen que procedía celebrar una vista evidenciara para dilucidar el proceso de la reclamación hasta el recibo del pago por los apelantes. Argumentan, además, que la Cooperativa, de manera desleal y dolosa, no les orientó sobre sus derechos a reconsiderar la determinación. A su entender, no le informaron que el cambio y el depósito del cheque 1823639 constituía el pago final de la reclamación. Finalmente alegan, que no consintieron a que el cheque 1823639 constituyera el pago total y definitivo de su reclamación.

En cambio, la Cooperativa aduce, en síntesis, que procedía la desestimación de la demanda por haberse configurado la doctrina de pago en finiquito. Aduce que ofreció el cheque, expresamente, como liquidación total y definitiva de la reclamación y que los apelantes al depositarlo aceptaron la oferta. Añade, que tal aceptación constituyó una transacción

---

<sup>27</sup> *Gilormini Merle v. Pujals Ayala*, 116 DPR 482, 484-485 (1985); *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, *supra*, pág. 241; *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830, 835 (1973).

instantánea que impedía a los apelantes presentar la demanda.

Como concluimos que no hay hechos materiales incontrovertidos, nos corresponde revisar *de novo* si el TPI aplicó correctamente el derecho a la controversia y contestamos en la afirmativa. Veamos.

No nos cabe duda de que en el caso ante nos se cumplieron a cabalidad los requisitos del pago en finiquito. Ello es así porque la Cooperativa hizo una oferta de pago, con la intención de extinguir la deuda. Por su parte, el señor González depositó el cheque en una cuenta de su propiedad, configurándose el efecto extintivo del que se le apercibió en el cheque.

Finalmente, la declaración jurada suscrita por los apelantes es a todas luces insuficiente para establecer una controversia de hechos que justificara la celebración de un juicio. De su faz se desprende que está huérfana de acontecimientos o comportamientos determinados pero repleta de generalidades en cuanto a fecha, hora, lugar de la reclamación, funcionario de la Cooperativa contactado y contenido de la reclamación o protesta. Como si lo anterior fuera poco, al leer en conjunto los párrafos 10-14<sup>28</sup> es forzoso deducir que estamos ante la aplicación de un principio de ley, conclusoriamente invocado, para acomodaticiamente alegar el incumplimiento de los requisitos del pago en finiquito.

-IV-

---

<sup>28</sup> Apéndice de los apelantes, págs. 92-93.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones